

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos.

Número atrasado: 1 peseta.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 8 de septiembre de 1945 por la que se aprueba el «Reglamento de la Organización Médica Colegial».

(CONTINUACION.)

Art. 72. Los colegiados deberán comparecer ante la Junta Directiva, sin excusa ni dilaciones, salvo caso de imposibilidad justificada, cuando fueren requeridos para ello. Asistirán personalmente a las Juntas generales del Colegio o las de la Comarca, y si no pudieran hacerlo por motivos de salud o deberes profesionales ineludibles, podrán delegar por escrito su representación en alguno de los aspirantes.

Art. 73. Los colegiados denunciarán al Colegio todo acto de intrusismo y le participarán el nombre y residencia de cualquier compañero que, sin ser colegiado, ejerciere en la provincia.

El Presidente y la Junta Directiva guardarán la posible reserva sobre los nombres de las personas que denuncien casos de intrusismo, no debiendo figurar aquéllos en los expedientes a que tales denuncias den lugar y sirviendo únicamente a la Junta como garantía en el caso de que se deduzca de lo tramitado manifiesta mala fe del denunciante, para imponer las sanciones que el caso requiera.

Art. 74. Es aspiración de la Clase Médica y de la Organización colegial que todos los cargos que impongan la prestación de servicios médicos, se ofrezcan remunerados decorosamente, y con objeto de conocer las condiciones y circunstancias de cada uno de éstos, los colegiados vienen obligados a dar conocimiento de los mismos a las Juntas Directivas correspondientes en el término de tres meses, con el fin de que sean conocidos en su totalidad. La Junta Directiva elevará la relación de cargos desempeñados gratuitamente al Consejo General acompañada de una Memoria detallada, para que éste pueda plantear ante la Superioridad las resoluciones pertinentes.

Asimismo informarán a la Secretaría del Colegio de las condiciones que reñan cualquier plaza o cargo que ocupe o vaya a ocupar, y aquélla deberá confirmar la exactitud de los informes recibidos.

Las Juntas Directivas podrán oponerse al desempeño de puestos cuando ello perjudique la disciplina colegial, resolviendo, caso de discrepancia, el Consejo General.

Quando se publicare algún anuncio de solicitud de servicios médicos en que las condiciones ofrecidas sean notoriamente vejatorias o depriman de algún modo el decoro de la Clase, se abstendrá de solicitarla ningún colegiado sin previa consulta y autorización de la Junta Directiva.

Art. 75. Por su parte la Junta Directiva cuidará del cumplimiento riguroso de los contratos de trabajo y de establecer, con las garantías precisas, que las dotaciones asignadas a cualquier plaza o cargo sean las correspondientes a la misión que haya de desempeñarse, al decoro profesional y al índice medio de vida en la jurisdicción respectiva.

Art. 76. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos precedentes, ningún colegiado solicitará ni ocupará vacante alguna sin antes haberse cerciorado de si ésta no ha ocurrido como consecuencia de atropellos, imposición o vejación del que la ocupare anteriormente.

Art. 77. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a su Junta Directiva los cambios de domicilio dentro de la población donde residen, los traslados de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, exceptuándose en este último caso a los Médicos Directores de balnearios.

Igualmente los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de la Clínica o Consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta Directiva de su Colegio, y a lo que al respecto disponga el Reglamento de Censuro Sanitaria, sin que puedan utilizar título superior al que le corresponda. Toda publicidad mediante anuncio o reclamo que no se ajuste a estas reglas constituirá motivo de una corrección, que será impuesta al colegiado por la Junta Directiva del Colegio o por el Organismo oficial que corresponda.

Los Médicos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales hasta tanto no hayan sido admitidos como colegiados. Asimismo aquellos profesionales que, con carácter accidental y previa la debida autorización del Colegio establezcan Consultas, recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los anuncios que hayan de publicar a la previa censura y aprobación de la Junta Directiva del Colegio en que figuren inscritos, el cual lo comunicará al Consejo General, para que éste lo traslade a los Colegios a quienes afecte, siendo severamente castigados en el incumplimiento de estos deberes.

Art. 78. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, y previo cumplimiento de los requisitos fiscales co-

rrespondientes, los Médicos podrán ejercer su profesión en todas las provincias sin pertenecer al Colegio respectivo, en cada caso, cuando perteneciendo a cualquier otro, el ejercicio quede exclusivamente limitado a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde aquéllas se realicen, sin que puedan hacerlo por iguales o contratos, ni sirviendo a entidades que tengan adoptados estos sistemas, sin una previa autorización escrita del Colegio respectivo.

También los Médicos de Aguas Minerales podrán ejercer la profesión sin necesidad de incorporarse al Colegio a que corresponda el Establecimiento balneario, siempre que se hallen inscritos en el Colegio de su residencia habitual y permanezcan en activo en él.

Asimismo los Licenciados o Doctores en Medicina podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto a aquél del que formen parte sin necesidad de incorporación, cuando prestasen asistencia sola y exclusivamente a quienes fueren sus parientes, o cuando la permanencia en territorio del Colegio no exceda de la que autoriza el artículo 58 de este Reglamento.

En todos los casos, sin embargo, el Médico tendrá el deber de mostrar la Cartera de Identidad al Subdelegado de Medicina del distrito, o al Inspector Municipal de Sanidad, cuando éstos se la pidieran, sujetándose, por otra parte, a las disposiciones vigentes.

Art. 79. Todos los Médicos, al colegiarse, se obligan a no utilizar medios de competencia ilícita, y considerándose que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que en forma de noticia obren por sugestión fácil sobre la mente de personas enfermas, se prohíbe la utilización de todo reclamo público que no sea el simple anuncio de la prestación de servicios, cuidando además de evitar todo elogio público que no responda a estudios biográficos personales y de carácter científico, y en especial la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Art. 80. Además de lo puntualizado en los artículos anteriores y de las normas deontológicas de rigurosa observancia, todo colegiado se abstendrá de:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la consagración de Entidades científicas o profesionales Médicas de reconocido prestigio.

b) Ayudar o encubrir a quien sin poseer el título de Médico ejerciere la profesión o tratase por cualquier medio alguna enfermedad, o se extralimitase en

el ejercicio de los derechos para cuyo goce, en el orden sanitario, le autoriza su título.

c) Emplear en sus recetas fórmulas, signos o lenguajes convencionales, así como utilizar aquellas que lleven impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras y cualquiera otra indicación que pueda servir de anuncio.

d) Ponerse de acuerdo con otros Médicos, con farmacéuticos, practicantes o matronas para lograr fines utilitarios ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.

e) Emplear reclutadores de clientes.

f) Vender, utilizando su condición de Médico clínico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias a los clientes.

g) Prestar su nombre a Centros de curación, industrias o empresas que no dirijan o que exploten directamente a enfermos a o Médicos, así como denunciar las Clínicas, Sanatorios, etc., con títulos diversos que no hagan constar el nombre del Profesor bajo cuya responsabilidad funcionan.

h) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma de las casas productoras de medicamentos, utensilios de cura balnearios, Sociedades de aguas minerales o medicinales, etc., en concepto de comisión como propagandistas o como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados.

i) No autorizará la publicación de informes en prensa política con su firma, ni que conste su nombre.

j) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios propios del curanderismo y charlatanismo, simular operaciones que no realiza, fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos, salvo los casos en que estas simulaciones se hicieren con fines curativos, justificados por la afección del paciente, y, en todo caso, previa la advertencia de la simulación a algún discreto allegado del enfermo o al Médico de familia.

k) Percibir gratificaciones de un compañero llamado a consulta de un operador, etc., sin haber contribuido de modo directo y concreto con su personal labor a la prestación de los servicios que se trata de gratificar.

l) Ejercer la profesión de una manera periódica en localidades ajenas a la de su residencia habitual sin autorización expresa del Colegio o Colegios interesados, y sujetándose, en todo caso, a las disposiciones establecidas sobre tributación profesional.

m) Realizar funciones que sean de la competencia de otros profesionales sanitarios, guardándole las consideraciones debidas.

n) Desviar a los enfermos de las consultas de Beneficencia en todos sus aspectos hacia la consulta particular, con el pretexto de falta de medios diagnósticos, y cobrar la visita en el domicilio.

o) Expresarse respecto de la Organización o de otros compañeros en términos irrespetuosos o malsonantes, y discutir entre particulares su competencia o acierto.

Art. 81. Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre compañeros, si ellos no son capaces de solventarlas por sí mismo, las someterán para su resolución a la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De la Junta general

Art. 82. A los efectos del reparto del cupo anual señalado al Colegio Médico por tributación a la Hacienda, según dispone la Real orden de 14 de julio de 1926, y en virtud de la cual los Colegios se considerarán investidos de la condición de Gremios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia, y sobre cuantos profesionales ejerzan en la misma, se nombrará anualmente la Junta Gremial.

Art. 83. Este nombramiento deberá efectuarse en la Junta general ordinaria de cada año, no pudiendo pertenecer a aquélla ninguno de los colegiados que formen parte de la Junta de Gobierno del Colegio.

Art. 84. Los miembros clasificadores de la Junta Gremial serán designados en la proporción señalada en la base 36 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, o sea uno por cada cincuenta colegiados, debiendo estar representados todos los Distritos de la provincia, y procurando que pertenezcan a diversas categorías tributarias. La designación se hará por sorteo, incluyéndose en un bombo todos los números que correspondan a cada colegiado, agrupados por las categorías de sus patentes respectivas, extrayéndose el número de papeletas necesarias para la constitución de la Junta Gremial. Entendiéndose que habrá necesidad de nombrar un colegiado por cada cincuenta o fracción de cincuenta. La Junta Gremial así constituida actuará de acuerdo con los Reglamentos vigentes, pero los designados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años de actuación.

Art. 85. Por la Secretaría del Colegio se procederá a comunicar a los interesados su nombramiento, convocándoles al efecto a una reunión, en la que quedará oficialmente constituida la Junta Gremial, designándose en este acto los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario a los efectos de su posterior actuación.

Art. 86. El reparto de contribución deberá hacerse lo más tarde en el último mes del trimestre tercero de cada ejercicio, para dar lugar a la celebración de una Junta de Agravios, que deberá convocarse con suficiente antelación en el primer mes de cuarto trimestre, a fin de poder presentar aquél en la Delegación de Hacienda en el penúltimo mes del año económico.

CAPITULO V

De la Bolsa de Trabajo

Art. 87. En el Colegio Médico de cada provincia se abrirá una Bolsa de Trabajo para aquellos Médicos que encontrándose sin plaza alguna retribuida o en inferioridad económica se hallen dispuestos a prestar sus servicios con carácter interino en plazas de Médicos de Asistencia Pública Doméstica, Casas de Socorro, Entidades de Asistencia Médica Colectiva y, en general, en cuantos servicios tengan precisión de cubrir interinamente vacantes, ya sean de Médicos generales o especializados.

Art. 88. Los Colegios de Médicos, cuando sean requeridos por los Departamentos o empresa que haya de cubrir vacantes de Médicos generales o especializados, les formularán la oportuna propuesta en plazo de cuarenta y ocho horas, teniendo en cuenta el orden de preferencia que las disposiciones vigentes establezcan en favor de los Médicos

inscritos, sin que esta preferencia pueda utilizarse más de una vez.

Art. 89. Para inscribirse en la Bolsa de Trabajo es indispensable:

a) Estar inscrito como colegiado.

b) Comprometerse de antemano a aceptar la vacante para la que sea propuesto y designado, cesando en la misma y trasladando su residencia cuando se posesione el propietario, aceptando la nueva para la que le proponga el Colegio, sin que en partidos limitados o en que sólo puedan ejercer los titulares el interino pueda renovar los contratos que tenga o continuar los que tuviere.

c) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

Art. 90. Como norma general en las peticiones de inscripción en la Bolsa de Trabajo, no se podrán señalar preferencias por plazas determinadas ni exclusiones de ninguna especie, aun cuando se autoriza a los Colegios para que, sin perjuicio de tercero, puedan tomar en consideración las aspiraciones de los interesados en obsequio del mejor servicio. Tampoco podrán simultanearse las inscripciones en Medicina general o en Especialidades, siendo indispensable para figurar en estas últimas acreditar debidamente los conocimientos correspondientes.

Art. 91. Cuando se hubieren de proveer vacantes en la demarcación de un Colegio y no constara inscrito en ella facultativo que pudiera desempeñarla, el Colegio solicitará de los limítrofes la propuesta correspondiente, que trasladará al Organismo interesado, y si a pesar de esto no pudiera formularse propuesta, quedará el peticionario en libertad para hacer la designación que estime conveniente.

Art. 92. Los Médicos renovarán su inscripción en la Bolsa de Trabajo cada seis meses, sin cambiar por ello su número, y cuando deseen optar a plazas que pudieran existir fuera de la provincia de su residencia lo harán constar ante el Colegio respectivo, que lo comunicará al Consejo General, enviándole el duplicado de la hoja de inscripción para que aquél pueda comunicarlo a las restantes provincias.

Art. 93. Cuando el Colegio designe un Médico para ocupar cargo vacante, y éste no aceptare la designación, o renunciara a la plaza sin causa justificada, no podrá ser inscrito nuevamente en la Bolsa de Trabajo hasta transcurridos seis meses, y si renunciase por segunda vez, será totalmente eliminado de las listas de paro profesional, y comunicado al Consejo General, que lo pondrá en conocimiento de las Bolsas de las restantes provincias.

Art. 94. La omisión de cualquier dato o circunstancia de trabajo cometida por los Médicos inscritos en la Bolsa será considerada como falta, y como tal, sancionada por el Colegio Médico respectivo, acordándose como primera medida el cese en los cargos para los que interinamente hubiere sido designado.

(Continuará.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 12 de septiembre de 1945 por la que se dictan normas que establecen las superficies a sembrar de trigo en el año agrícola 1945-46.

Ilmos. Sres.: Por ser preocupación constante de este Ministerio el incremento de la producción cerealista en España, especialmente del trigo, base fundamental de nuestra alimentación, fué promulgada la Ley de 5 de noviembre de 1940, declarando de interés y utilidad nacional la realización de las labores de siembra y barbecho. Habida cuenta que en la Orden de este Ministerio de 4 de noviembre de 1944 se determinaron las superficies mínimas de barbecho destinadas a sembrarse en este año, a fin de facilitar a los cultivadores directos de las fincas el mejor cumplimiento y aplicación de la citada Ley, y para que sepan a qué atenerse en relación con los restantes aprovechamientos, en su caso, del

resto de las superficies de cada predio, procede que, próxima la sementera, se reiteren las superficies fijadas de antemano que, como mínimo, deben sembrarse de trigo, y se tomen medidas que garanticen la realización de la siembra en las cantidades señaladas.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la presente Orden, las Juntas Agrícolas Locales o Juntas Sindicales Agropecuarias, en donde éstas hayan sido constituidas, expondrán nuevamente en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos respectivos las listas, por orden alfabético, de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo, como mínimo, en la próxima sementera, que serán las mismas superficies señaladas para barbecho de este cereal, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de noviembre de 1944. Dichas superficies serán comunicadas también, directamente, por las Juntas a los interesados.

Art. 2.º Si por la sequía o por alguna otra circunstancia, en ciertas fincas no se han podido terminar las labores de barbecho señaladas, ello no será obstáculo para no sembrar la total superficie de trigo previamente fijada, y para lo cual se ordenaron aquellas labores de barbecho.

A este fin, los barbechos realizados se aprovecharán, primeramente, para la siembra de trigo, y si no hay suficiente terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre rielvas o rastros hasta completar la superficie ordenada para este cereal. Los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también, en este caso, sobre rastros, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 3.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas, que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que, en momento oportuno, puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente y, además, estarán obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que les hubiese sido asignada. Los Jefes provinciales del Trigo se abstendrán de abonar a precio de cupo libre ninguna cantidad de trigo a aquellos agricultores que en su declaración C-1 no hayan reservado para siembra las cantidades de grano necesarias para la superficie mínima que les haya sido asignada.

Art. 4.º Los cupos de entrega obligatoria de trigo señalados a cada agricultor guardarán la debida relación con la fertilidad de sus tierras, pero deberán ser siempre proporcionales a la superficie de siembra fijada a cada uno de ellos, de tal modo, que si alguno siembra de trigo una superficie mayor que la que le ha sido marcada con carácter obligatorio, se le reconocerá como de cupo excedente la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada que, por tanto, no podrá ser considerada, en ningún caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzosa. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Art. 5.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra y, a partir del 30 de noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de las siembras de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 6.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de las Juntas, será comunicada por las Jefaturas

Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Lo que comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1945.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

(Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 16 de septiembre.)

(G. C.—3.151)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el ganado bovino de Lozoya, enfermedad que fué declarada oficialmente en el *BOLETÍN OFICIAL* número 166, de 13 de julio último, lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1945.
El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.154)

Desarrollada la viruela en el ganado ovino de don Pedro Muñoz Gismero, de Torres de la Alameda, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente dicha enfermedad.

El ganado enfermo se encuentra aislado en el lugar denominado Valdepuerto, cuyos límites son: Norte, arroyo de Valverde; Sur, carretera de Torres; Este, dehesa de Torres, y Oeste, carretera de los Hueros, que se declara como zona infecta, y como sospechosa, todo el término municipal.

Para la más rápida extinción de la enfermedad se cumplirán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 234 y 236 de dicho Reglamento, en relación con los preceptos y disposiciones del Tratamiento Sanitario obligatorio del ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de septiembre de 1945.
El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.155)

Desarrollada la fiebre aftosa en el ganado bovino de Villaveja, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente dicha enfermedad.

El ganado enfermo se encuentra aislado en los cuarteles denominados Bustingo y Mahambre, que se declaran zona infecta, y como sospechosa, todo el término municipal.

A los efectos de localizar el mal con su más rápida extinción, se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 224 y 225 de la disposición de referencia, en relación con los preceptos del Reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio del ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1945.
El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.156)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente extinguida la agaxia contagiosa del ganado ovino de varios vecinos de

Meco, enfermedad que fué declarada oficialmente en el BOLETÍN OFICIAL número 64, de 15 de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1945.—
El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.153)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 13 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar las obras de instalación de duchas en la Casa de Baños sita en la calle de Julián Marín (Guindalera).

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 22 de septiembre de 1945.—
El Secretario, M. Berdejo.

(O.—8.425)

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 9 de agosto último, anunciar subasta pública para contratar las obras de construcción de una alcantarilla visitable y tres absorbaderos en la calle que une las de Tormes y Vicente Perea (Colonia del Viso), con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios tipos redactados al efecto y por el presupuesto de contrata de 159.747,53 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 3.194,95 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la Depósito Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 6.389,90 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente, siendo admisibles para las fianzas, entre otros valores, las cédulas del Banco de Crédito Local.

La subasta se verificará el día 25 de octubre de 1945, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenerías de Alcaldía de los distritos de Centro y Hospicio, en los

días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en la Ley de 21 de noviembre de 1931.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al concepto 14 del Presupuesto extraordinario del Ensanche de 1931.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de septiembre de 1945.—
El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de obras de construcción de una alcantarilla visitable y tres absorbaderos en la calle que une las de Tormes y Vicente Perea.»

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de construcción de una alcantarilla visitable y tres absorbaderos en la calle que une las de Tormes y Vicente Perea (Colonia del Viso), anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Delegación Provincial de Trabajo.

Madrid, ... de ... de 194...

(Firma del proponente.)

(O.—8.424)

Delegación Provincial de Trabajo de Madrid

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo ha dispuesto que por las empresas se conceda a los aprendices encuadrados en el Frente de Juventudes permiso, que no excederá de siete días, para que puedan asistir a la concentración que ha de celebrarse en Madrid en los días comprendidos entre el 28 del actual a 1.º de octubre próximo, siendo de aplicación, a los efectos de abonos de salarios, lo establecido en el apartado 2.º del artículo 67 de la ley de Contrato de Trabajo, siempre que se acredite documentalmente la concurrencia a dicho acto.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados.

Madrid, 18 de septiembre de 1945.—
El Delegado de Trabajo, P. O. (firmado).

(G. C.—3.161)

En el texto refundido de la Reglamentación Nacional para el trabajo en la industria siderometalúrgica, publicado en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 23 de agosto último, fué omitido el último párrafo del artículo 35, que dice literalmente: «El personal femenino obrero percibirá un salario equivalente al 80 por 100 del fijado para el masculino en las respectivas zonas para trabajos iguales o análogos.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de septiembre de 1945.—
El Delegado de Trabajo, P. O. (firmado).

(G. C.—3.162)

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIAS

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Isabel Garán Rey y Antonia Martín Díaz Pintado, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Manuela Lanzaes Herrera, María de la Concepción Pon Rivas y Maximina Fermina Frades, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1945.—
El Director general, F. Roldán.

(G.—3.607)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Visto el expediente promovido por don Angel Dávila Fuentes, en solicitud de autorización para instalar una industria de talleres mecánicos para estampar en metal y montaje de máquinas.

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que la escasez de materias primas que se necesitan no aconsejan la instalación de nuevas industrias consumidoras de aquellas. Además, como el interesa o no concreta las ventajas de economía de metal y precios más reducidos de sus producciones,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Angel Dávila Fuentes para instalar una industria de talleres mecánicos para estampar en metal y montaje de máquinas, en la calle de Jáuregui, número 1, de esta capital.

Contra esta resolución cabe al interesado recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Industria, debiendo ir terponerse en el plazo de quince días seguidamente a la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 15 de septiembre de 1945.—
El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—3.152) (O.—8.417)

AYUNTAMIENTOS

VALLECAS

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Conceptos: Arbitrios de solares.—
Años 1939 al 1943

EDICTO

Don Antonio Rollán Andrés, Agente Ejecutivo municipal auxiliar nombrado para hacer efectivos los créditos a favor del Ayuntamiento de Vallecas por la vía de apremio, nombramiento que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 165, fecha 12 de julio de 1945.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que sigo contra los deudores a este Ayuntamiento por el concepto y períodos arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia

«Examinado este expediente.—Resultando que no ha sido posible hacer los requerimientos de pago reglamentarios a los deudores que a continuación se expresarán, por ignorarse el domicilio de los mismos y su actual paradero.—Considerando que en este caso procede, con sujeción a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, aplicable a las exacciones municipales, por expresa disposición del artículo 562 del Estatuto municipal, requerir a dichos deudores, para que comparezcan en este expediente, señalen sus domicilios o designen sus legítimos representantes en este término municipal, por medio de edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, apercibiéndoles que si en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación del edicto en el mencionado BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no comparecen en este expediente o designan sus domicilios o representantes legítimos, se les declarará en rebeldía y se continuará la ejecución contra sus bienes inmuebles gravados, notificándoles las sucesivas providencias por medio de edicto, que se publicará únicamente en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento.—Teniendo en cuenta el fundamento legal que precede, vengo en acordar: Que por medio de edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, sean requeridos para que comparezcan en este expediente, designen sus domicilios o sus legítimos representantes en este término municipal, los siguientes deudores:

Francisco García, Ramón del Callejo, Ramón Calleja, Alfaro y Compañía, S. en C., herederos de Nicaso Mauro, Francisco García y Segundo Martín.»

Lo que hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los expresados contribuyentes morosos por el arbitrio de solares, y en su caso, para conocimiento de sus casahabientes.

Vallecas, a 10 de septiembre de 1945.—El Agente Ejecutivo municipal, Antonio Rollán Andrés.

(G. C.—3.158) (O.—8.419)

PELAYOS DE LA PRESA

El día 13 del próximo mes de octubre, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de este

